

## U

**Utilidades.** La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los socios en las sociedades mercantiles, deberá constar en la escritura pública de su constitución. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Utilidades.** Es nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas de las utilidades á los que sobrevivan. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

**Utilidades.** Las utilidades no pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía, previa liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. (Art. 130.)

**Utilidades.** Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio (V. *Sociedad anónima*. Art. 213.)

**Utilidades.** De las utilidades netas de la sociedad (anónima) deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos á la quinta parte del importe del capital social. (Art. 214.)

**Uso.** Los derechos de uso y habitación no son embargables. (V. *Quiebras*, efectos del estado de... Art. 963.)

**Utilidad pública.** Los ferrocarriles son obras de utilidad pública. (V. *Ley sobre F. C.* Art. 70.)

## V

**Vacantes.** Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; y lo mismo las de los Comisarios; pero en cuanto á éstos, siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 192 y 198.)

**Vale.** Contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante, cierta cantidad de dinero ó efectos. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. (Art. 545.)

**Vale.** (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Artículos 546 y 549.)

**Vale.** Tanto éste como el pagaré no podrán ser emitidos sino conforme á la ley de instituciones de crédito si son á la vista y al portador. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 551.)

**Vale.** Ningún particular ni sociedad, sin la autorización debida, podrá emitir vales, pagarés, ni documento que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista; y si se emiten no producirán acción civil ni serán exigibles ante los Tribunales. (V. *L. de I. C.* Art. 37.)

**Vales.** Al portador ó nominativos que constituyan una obligación de pago: desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor, 0.01 cs. Desde un peso hasta veinte, 0.02 cs. Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, 0.02 cs. Art. 9.º Frac. 95 de la Tarifa.

**Validez.** La pierde la carta de crédito una vez que

el tenedor recibe el máximo de la cantidad que señala, ó cumplido el plazo que en ella se fija. (V. *Cartas de Crédito*. Art. 566.)

(V. *Requisitos*.)

**Valor.** Si la letra de cambio no expresa que el girador lo haya recibido en efectivo, el tomador queda responsable en favor de aquel para exigirlo ó comprobarlo en los términos convenidos en el contrato de cambio; si no se determina en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra. (V. *Letras de cambio*, forma, etc. Art. 462.)

Los bonos hipotecarios serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente. (V. *L. de I. C.* Art. 57.)

**Valor.** Los Bancos de emisión sólo pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos. (V. *L. de I. C.* Art. 20.)

**Valor.** El de los objetos asegurados lo decidirán los peritos después del siniestro. (V. *Seguros contra incendios*. Art. 418.)

**Valor.** Cuado el de las mercancías no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que el consignatario deba hacer para su recepción, conservación y venta, tiene derecho á no recibirlas, salvo que tenga fondos del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 596.)

**Valor.** Las monedas extranjeras, efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de Plaza. (V. *Moneda*. Art. 637.)

**Valor.** Documento. (V. *en Contratos* el art. 11 de la ley.)

**Valúo.** En la póliza de seguros deberá constar la suma en que se valúen los objetos, conforme lo estipularen los contratantes. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

**Valúo.** (V. *Avalúos* y en seguros cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.)

**Vencimiento.** En letras de cambio. (V. *Pago*. Arts. 492 al 505.)

**Vencimiento.** En cheques. (V. *Efectos al portador*. Arts. 616 y 617.)

**Vendedor.** (V. *Compraventa*. Art. 377 al 379, 382 y 384 al 386.)

**Venta.** En la que pretenda hacer un socio ó miembro de la Compañía, del todo ó parte de su representación en la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 107.)

**Venta.** Los socios Administradores en ningún caso pueden vender ni hipotecar los bienes inmuebles de la compañía, á no ser que estén facultados para ello. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 117.)

**Venta.** Es nula la de las acciones que se hagan antes de la constitución legal de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 177.)

**Venta.** Casos en que el comisionista puede vender los efectos que se le han consignado. (V. *Comisionistas*. Art. 279.)

**Venta.** El comisionista no puede vender lo que se le ha mandado comprar por el comitente, ni hacer sin autorización venta al fiado ó á plazo. (V. *Comisionistas*. Arts. 299 y 301.)

**Venta.** Si autorizado el comisionista, vende á plazo, debe avisarlo al comitente participándole los nombres de los compradores, y si no lo hace, se entenderá que vendió al contado. (V. *Comisionistas*. Art. 302.)

**Venta del Bono de prenda.** (V. *Almacenes generales de depósito*. Arts. 348 al 350.)

**Venta.** El acreedor puede proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores que certificarán el vencimiento, ó en su defecto de dos comerciantes de la plaza. (V. *Préstamos con garantía*. etc. Art. 368.)

**Ventas.** Las mercantiles no se rescinden por lesión, pero el perjudicado tiene la acción criminal que le compete y la de daños y perjuicios. (V. *Compraventa*. Art. 385.)

**Ventas.** Las públicas, en la ejecución de las compraventas mercantiles se harán por la Autoridad judicial. (V. *Compraventa*. Art. 387.)

**Venta de Naves.** (V. *Embarcaciones*. Artículos 643 al 645.)

**Venta.** (V. *Compraventa*.)

**Viaje.** (V. *Pasajeros*. Arts. 769 y 771 al 774.)

**Viaje.** Revocación de viaje. (V. *Tripulación*. Arts. 713 al 717.)

**Vigilancia.** En las sociedades anónimas los Comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 199.)

**Vigilancia.** Debe tenerla el capitán en la estiba de la carga. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Visita.** La hará el capitán antes de recibir la carga, respecto al estado que guarda el buque, acompañado de los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Visitas y visitadores.**

Los administradores principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de

inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector ordinario. (Art. 191. L. del T.)

El Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores é Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley. (Art. 202. L. del T.)

Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo

relativo á documentos, han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal conforme á esta ley. (Art. 203. L. del T.)

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando, además, el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse.

Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión. (Art. 204. L. del T.)

Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego, por el inspector, el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor, para examinar la cuenta de «Mercancías generales» ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del «Diario» relacionados con los

del «Mayor» cuando fuere indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador, el libro auxiliar de mercancías, cuando se lleve por separado y aquél lo creyere necesario. (Art. 205. L. del T.)

Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo período, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda. (Art. 206. L. del T.)

En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa. (Art. 207. L. del T.)

Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas, si alguna faltare, se abstendrá de examinar las partidas de los libros asentados en los demás meses del año; pero, en caso contrario, hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción. A las negociaciones que hubieren sido

visitadas, sin encontrarseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección. (Art. 208. L. del T.)

Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran. (Art. 209. L. del T.)

Los inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y subscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad. (Art. 210. L. del T.)

Cuando se trate de juzgado, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos, ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denun-

ciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concorra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer. (Artículo 211. L. del T.)

Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco, y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada. (Art. 212. L. del T.)

Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones. (Artículo 213. L. del T.)

V. en *Libro Especial de Ventas* los arts. del 10

al 22 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, que creó el libro especial de ventas y modifica las prescripciones respecto á inspección de libros y documentos de comercio.

Cuando al tratar de practicarse visita los causantes del impuesto se oculten ó se alejen de la población, la diligencia se practicará citando por escrito al renuente, y si el día señalado no concurre, entonces se llevará á efecto con la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación; y en caso de que el causante deje cerrado su giro, podrá levantarse una acta haciendo constar el hecho para que la Administración Principal instruya expediente por resistencia. En cuanto á la revisión de los libros (de contabilidad) para investigar si están ajustados á la ley, no basta que se enseñe la primera y última fojas; pues para saber si están interrumpidos por más de un año, es preciso conocer las fechas de los asientos, y es ilegal la negativa de los causantes á este respecto. (Circular de 23 de Marzo de 1901.)

**Visitas y visitadores.** Los Inspectores deben ir provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los Establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento que expedirán los Administradores principales llevará al margen un retrato fotográfico, cancelado, de tal manera, que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial.

Los Inspectores cuidarán muy especialmente de manejarse con prudencia y muy esmerado comediamento, sin prescindir, por eso, de la energía que requiere el estricto cumplimiento de su deber. (Previsiones reglamentarias de 1.º de Julio de 1893.)

Los Inspectores tienen obligación de presentar su credencial á los dueños de los establecimientos que vayan á visitar. (Circular de 29 de Junio de 1893.)

La circular de 28 de Mayo de 1897, recomienda la observancia de la ley en lo relativo á los dos testigos con que deben actuar los Inspectores al practicar sus visitas. Dispone igualmente que si la autoridad política de la demarcación, conforme á lo prevenido en el art. 210, ya inserto, no les proporciona á los dichos Inspectores el testigo que presencia la visita y firme las actas, desempeñen sin él su cometido; pero pedirán á dicha autoridad que al pie de cada acta extienda una constancia de no haberlo proporcionado, sin cuyo requisito las actas referidas no se admitirán por las administraciones principales.

Tanto la circular citada como las de 14 de Octubre de 1893 y 21 de Julio de 1896, previenen que los testigos sean gratificados de los honorarios de los Administradores principales, según lo crean conveniente.

**Votos.** Todas las cuestiones en la sociedad colectiva se resolverán por mayoría de votos computándose por cantidades; y cuando una sola persona represente mayor interés se necesitará además el voto de otra. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 121.)

**Votos.** El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Art. 204.)

**Votos.** Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta

de votos de las acciones computables. (V. *Sociedad anónima*. Art. 205.)

**Votos.** En las sociedades cooperativas todos los socios tienen voto; en las Asambleas generales, las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos y las votaciones serán económicas á menos que tres socios pidan que sean nominales (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 244.)

**Votos.** La proposición del convenio entre el quebrado y sus acreedores se pondrá á votación resolviéndose conforme á lo prevenido en *Quebrados ó fallidos* convenio con sus acreedores. (Art. 991.)

FIN

## ABREVIATURAS

DICE	LEASE
L. G. de I. de C.....	Ley General de Instituciones de Crédito.
L. de F. C.....	Ley de Ferrocarriles.
L. del T.....	Ley del Timbre.
L. de A. G. de D.....	Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Los artículos mencionados al final de cada párrafo que no lleve abreviaturas, entiéndase que pertenecen al Código de Comercio.



